



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00430 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se aportará nuevamente el archivo correspondiente a los títulos valores pagaré, pues en los que reposan se dificulta su verificación (por la resolución en la cual fueron escaneados) constatar algunos de los supuestos de hecho relacionados con la ejecución que se pretende adelantar. (Art.82. Nral. 5 CGP).
2. Se servirá aportar las cartas de instrucciones otorgadas por el deudor para el diligenciamiento de ambos títulos valores objeto de recaudo.
3. Se servirá indicar respecto de las obligaciones No TC 6636, TC 3646, y TC 3649 documentada en el pagaré N° 71708340-1, los valores adeudados a la fecha de diligenciamiento por capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.
4. Se servirá indicar respecto de las obligaciones No 358444863 y 358444907 documentada en el pagaré N° 71708340, a qué producto (s) corresponde (n), los valores adeudados a la fecha de diligenciamiento por capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

5. Se servirá precisar la fecha a partir de la cual el deudor se encuentra en mora respecto de *cada una de las obligaciones* con las cuales se diligenciaron los pagarés (no la fecha establecida en los mismos como fecha de vencimiento).
6. Lo anterior se deberá incorporar a un nuevo escrito de demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutivo de mayor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

M (C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b22ccf7c2faaf2cbc363bab4e212231df8f5f273dc681ceea4148788d97c20**

Documento generado en 19/11/2021 09:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>